

## DEFENSA PENAL Y DERECHO A LA LENGUA

David CIENFUEGOS SALGADO

SUMARIO: I. *Introducción. I. Política lingüística y administración de justicia. II. El español como lengua procesal en México. III. La lengua como requisito formal de los actos procesales en materia penal. IV. La falta de intérprete como una violación procedimental. V. El conocimiento de la cultura como elemento formal en la decisión judicial. VI. Acciones relacionadas con la lengua y cultura en el ámbito procesal federal. VII. Palabras finales.*

### I. INTRODUCCIÓN

El moderno derecho procesal penal no se puede entender sin la noción del debido proceso legal. Esta noción hace referencia al derecho de todo gobernado a ser oído por los jueces naturales previamente a la afectación de sus derechos, con lo cual se recoge también la tradición hispánica en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos sin ser previamente vencido en juicio. Precisamente en el marco de estas Jornadas vale la pena la reflexión sobre el derecho a la defensa, especialmente por cuanto esta figura implica diversas circunstancias que vale la pena revisar, sobre todo en relación con la perspectiva ofrecida por las reformas hechas en materia lingüística a diversos ordenamientos procesales en México.

Hablar del concepto de defensa penal alude necesariamente a diversas acepciones del vocablo “defensa”; por ello, conviene delimitar el uso que pretendemos darle a ese término: en este caso la posibilidad de contar con la asistencia legal de un tercero que se encargue de representar durante los trámites procesales al imputado, es decir, el derecho a tener un defensor.

Si bien ésta es una prerrogativa ampliamente reconocida en los más diversos ordenamientos procesales, nacionales e internacionales, no menos cierto resulta que en México ha estado consignada desde los textos constitucionales decimonónicos, y que los matices que habremos de abordar aquí están referidos a la reforma de 2001 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las modificaciones legales de 2002 y 2003.

El artículo 20, CPEUM, en la fracción IX del apartado A, señala como derecho del inculcado que desde el inicio de su proceso sea informado de los derechos que en su favor consigna la CPEUM, así como el derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. En los supuestos en que no quiera o no pueda nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez está obligado a designarle un defensor de oficio. La citada fracción señala que el inculcado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En tales términos contempla la Constitución el derecho a la defensa. Esta redacción plasma lo que bien pudiéramos llamar el concepto general, ampliamente conocido. Sin embargo, la misma CPEUM establece algunas variantes o precisiones sobre la defensa en supuestos personales especiales. Me refiero al contenido del artículo 2o., CPEUM, fracción VIII, del apartado A, que señala el derecho de los miembros de pueblos y comunidades indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

He aquí el punto central de mi intervención.

La problemática planteada es sumamente sencilla: cuando en ámbitos territoriales coinciden grupos con acervos culturales diversos suelen plantearse conflictos de diferente tipo. En nuestro país coinciden, según las cifras oficiales, junto a la población mestiza, 62 grupos indígenas, cada uno con una lengua diferenciada. El fenómeno lingüístico es uno de los factores que con frecuencia representa cierto grado de conflictividad, sobre todo por su influencia en la definición de fuertes desigualdades entre los grupos culturales.

En México, el hecho inobjetable de que el español sea el idioma dominante ha permitido desigualdades en relación con los pueblos indígenas, que vieron poco a poco mermada su capacidad de constituirse en

actores sociales y económicos y terminaron por precipitarse en la marginación, analfabetismo y miseria que les ha caracterizado durante tanto tiempo. Ello sin contar que las políticas públicas orientadas a los pueblos indígenas, lejos de buscar el mejoramiento de tales condiciones, sirvieron durante mucho tiempo únicamente para paliar ciertas carencias y perpetuar desigualdades. La reforma constitucional de 2001 en materia indígena pretendió colmar la ausencia de políticas públicas eficaces y vino a constituirse como basamento para estructurar una sociedad más igualitaria.<sup>1</sup>

El artículo 2o., CPEUM, se ocupa *in extenso* del tema, y pretende aportar propuestas y soluciones a las reivindicaciones de los grupos indígenas. Ello hace pertinente, y hasta cierto punto necesario, explorar los diversos puntos del nuevo marco jurídico para los pueblos indígenas en México, como ahora lo hacemos en el ámbito del proceso penal, animados por el interés que puede representar un análisis pormenorizado en materia de lenguas indígenas, aunque no sólo en cuanto tales, dado que la jurisprudencia nacional ha estado orientada en su mayor parte a la concepción del idioma español *versus* los idiomas extranjeros, soslayando las ahora denominadas *lenguas nacionales*.

El marco constitucional para el acceso pleno a la jurisdicción estatal, como expresión de la autonomía reconocida a pueblos y comunidades indígenas, resulta *prima facie* gratificante.<sup>2</sup> El lector atento podrá percatarse de que cuando se menciona el derecho que tienen los indígenas a ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura se da la circunstancia de que el texto constitucional amplía el ámbito de aplicación a todos los juicios y procedimientos en que sean parte, y no tan sólo de los ámbitos penal y agrario, sedes en las que era *normal* encontrar tales prevenciones.

<sup>1</sup> La reforma constitucional publicada el 14 de agosto de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación* se ubica dentro de tal objetivo. La redacción del vigente artículo primero constitucional es reiterativa del principio de igualdad: al señalarlo expresamente, y al prohibir cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: “motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra...”.

<sup>2</sup> Véase Cienfuegos Salgado, David, “El acceso a la jurisdicción estatal. La reforma constitucional en materia indígena”, *Lex. Difusión y análisis*, México, núm. 75, septiembre de 2001, pp. 45-52.

El tema del derecho a la tutela judicial efectiva,<sup>3</sup> mencionado en la sesión de ayer, tiene un alcance bastante significativo tratándose del acceso a la justicia por parte de los mexicanos pertenecientes a minorías lingüísticas. Un análisis del articulado constitucional permite entrever cómo los derechos fundamentales consagrados en el capítulo primero del título primero, CPEUM, constituyen materia a desarrollar por los tribunales judiciales, pero también por la doctrina, que debe analizar a fondo el alcance que tienen los derechos consagrados en el nuevo artículo segundo, y que únicamente refrendan a nivel constitucional derechos reconocidos previamente en la legislación procesal.

La Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDL), publicada en marzo pasado, nos ofrece una excelente oportunidad para volver los ojos al tema del ejercicio de los derechos de naturaleza cultural enfrentados con las nuevas tendencias administrativas sobre el reconocimiento de la diversidad cultural en el marco de las actividades del Estado, especialmente tratándose del ejercicio de los derechos lingüísticos. Y en tal contexto no puede dejarse de lado un tema que, aunque aparece *prima facie* vinculado al tema de los derechos lingüísticos, siempre ha sido tratado como un derecho de naturaleza procesal, inmerso como principio general dentro de lo que suele denominarse como derecho a la tutela judicial efectiva: el reconocimiento del derecho a utilizar la lengua propia en los procesos jurisdiccionales. Un tema que se corresponde también con la idea, presente en otras latitudes, de la existencia (y exigencia por las minorías lingüísticas) de jueces bilingües.

En nuestro país, el derecho procesal, civil y penal sufrió modificaciones para adecuarlo al contenido del artículo 2o. constitucional. En diciembre de 2002, sendos decretos variaron las reglas procesales por cuanto hace al aspecto lingüístico, tratándose de los pueblos indígenas mexicanos.<sup>4</sup> Nos ocuparemos únicamente de lo relativo al derecho proce-

<sup>3</sup> Para Jesús González Pérez, el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 2001, p. 33. Ovalle Favela menciona que este derecho se manifiesta en tres derechos fundamentales: el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonable, y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal. Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, p. 415.

<sup>4</sup> Se trata del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Decreto por el que se reforman y adicio-

sal penal, tal y como corresponde a nuestra participación en estas jornadas.

## I. POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El legislador mexicano, mediante la aprobación de la LGDL, ha introducido en la legislación (por no decir en el sistema jurídico) el concepto de *derechos lingüísticos*. Sin embargo, habrá que determinar si los alcances que tiene la incorporación de tal figura rebasa el contenido de los derechos preexistentes, y si puede hablarse, por tanto, de una nueva política lingüística<sup>5</sup> o simplemente se ha aprovechado la coyuntura legislativa para dejar las cosas iguales. De ahí que una cuestión a dilucidar quede ubicada entre los siguientes extremos: estas disposiciones ¿representan el ejercicio de derechos lingüísticos en el ámbito jurisdiccional o simplemente son una especificidad del derecho a la tutela judicial efectiva?

Podemos afirmar que las relaciones sociales no se entienden sin la lengua, y que la adecuada convivencia en sociedad encuentra en la administración de justicia un cauce adecuado para garantizarla. Por ello, consideramos que el binomio entre lengua y administración de justicia es tan importante. Sin embargo, este binomio es mucho más relevante tratándo-

nan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de diciembre de 2002, primera sección.

El primer decreto reforma la fracción VII, y el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 24; adiciona una fracción IX al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 107; un segundo párrafo al artículo 180; el artículo 222 bis; los párrafos segundo y tercero del artículo 271, recorriéndose el actual segundo para pasar a ser el cuarto y último párrafo; y el artículo 274 bis.

<sup>5</sup> Entendemos por *política pública* el conjunto de programas, proyectos, acciones y omisiones realizadas por la administración pública para hacer frente a determinados aspectos de la dinámica social, política y económica del Estado y que producen efecto en el ámbito territorial del mismo Estado. En el caso de la denominación política lingüística hacemos referencia a las políticas públicas que ponen énfasis en la lengua o lenguas utilizadas por los grupos culturales al interior del Estado. Si seguimos a Gregorio Salvador, puede afirmarse que “el conjunto de actividades y actitudes deliberadas que, o bien acentúan, o bien atenúan los contrastes implicados por la alteridad, constituyen la política lingüística. La política lingüística puede afirmar y promover una alteridad histórica determinada y suele pretender gobernar, directa o indirectamente, el comportamiento lingüístico de una comunidad desde una consciente planificación idiomática”. *Política lingüística y sentido común*, Madrid, Istmo, 1992, pp. 72 y 73.

se de sociedades no homogéneas, donde la diversidad cultural conlleva una diversidad lingüística, como es el caso de la mayoría de Estados modernos. México no es la excepción, y el articulado constitucional se hace eco de una realidad en la cual coexisten, en el territorio nacional, como hemos dicho, al menos 63 grupos lingüísticos.<sup>6</sup>

El basamento de la nueva política lingüística en el ámbito jurisdiccional se encuentra en el artículo 2o., CPEUM, específicamente en la fracción VIII del apartado A, que contempla el acceso pleno a la jurisdicción estatal como una expresión de los derechos reconocidos y garantizados a los pueblos y comunidades indígenas. Conforme a tal dispositivo constitucional, “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución”. Además, “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. La LGDL desarrolla tal mandato constitucional al establecer en su numeral 10 que el Estado garantizará como derecho de los pueblos y comunidades indígenas, y por extensión de sus miembros, “el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena de que sean hablantes”.

Es evidente que la redacción es ambigua y, desafortunadamente, confusa, puesto que la forma en que se pretende garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción en la lengua de la que sean hablantes tiene poco que ver con disposiciones que reconozcan un carácter de cooficialidad procesal a las lenguas indígenas. Tal aserto se ve confirmado con el párrafo segundo del artículo 10, LGDL, que expresamente excluye la eficacia jurídica del ejercicio de sus derechos lingüísticos, al condicionarla a su traducción en el proceso:

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gra-

<sup>6</sup> Debe mencionarse que conforme a los datos ofrecidos por el Censo Nacional de Población 2000, el total de hablantes de lenguas indígenas mayores de cinco años es de 6'044,457 personas, que representan aproximadamente el 6.5% de la población del país. Además, según el mismo censo, más del 95% del total de la población habla el español, reconociéndose como monolingües (de lengua indígena) a 800,000 personas.

tuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

A pesar de ello, puede observarse que la política lingüística en el ámbito procesal, y en la mayoría de los usos mencionados en la LGDL, reconoce amplios derechos a los hablantes de lenguas indígenas. A tenor de tal situación, puede también afirmarse que la política lingüística plasmada en la LGDL tiende a modular las desigualdades sociales, derivadas del fenómeno idiomático, para que éstas no se conviertan en desigualdades procesales. Es decir, se justifica precisamente en la garantía de igualdad, consagrada constitucionalmente. Pero tal igualdad no es tajante, sino que aparece configurada con base en dos principios rectores que reiteran, en alguna forma, el *status* previo de las lenguas nacionales: el predominio de una dominante sobre las demás minoritarias. La modulación de las desigualdades presentes en el proceso se configura entre dos extremos: por un lado aparece el principio de obligatoriedad de la lengua española en los actos procesales, y, por otra parte, el reconocimiento del derecho al uso procesal de lenguas minoritarias. Este reconocimiento es el factor principal que busca impedir desigualdades para las partes hablantes de lenguas indígenas en el proceso, apareciendo como una de las varias expresiones del derecho a la tutela judicial adecuada.

El derecho a la tutela judicial implica también que las partes durante el proceso cuenten con la oportunidad de exponer sus pretensiones y excepciones y de probar lo alegado. Para ello, el texto constitucional, vía artículo 13, reconoce igualdad a las partes. La SCJN ha interpretado tal precepto constitucional señalando que

de la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Pleno, SJFG9, t. VI, septiembre 1997, p. 204. Tesis: P. CXXXV/97. Amparo directo en revisión 698/96. En la misma tesis, el Pleno argumenta que tal interpretación es correcta atendido el hecho de que “el artículo 13 constitucional proscribía la aplicación de ‘leyes’ que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los or-

De ahí que deba entenderse que no basta la consagración del principio de igualdad, sino que, para garantizar su cumplimiento, la misma legislación debe establecer mecanismos que lo permitan. Con las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) se cumple con tal idea.

Esta interpretación sobre la igualdad procesal fue sostenida por el Pleno de la SCJN, el cual consideró, en enero de 2000, que la ya tantas veces citada igualdad procesal se encuentra “consagrada en el artículo 1o., en relación con los diversos preceptos 14 y 16, de la Constitución Federal”, según el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN, la aplicación de mecanismos compensatorios es una vía para satisfacer el principio de igualdad procesal. Así, es plausible que se dé un trato desigual que no implique violación de derechos, “pues la desigualdad establecida por el legislador en determinados supuestos, es la vía de realización del principio constitucional de igualdad”.<sup>8</sup>

Debemos recordar que la acción positiva tiene siempre por finalidad resolver problemas de igualdad de oportunidades, utilizando dos estrategias principales: igualdad en el acceso e igualdad en el punto de partida. Con la segunda estrategia se introducen “desde el exterior medidas de igualación de potencialidades entre quienes concurren a los beneficios escasos; medidas que van desde las famosas ‘cuotas’ a favor de grupos tradicionalmente preteridos, hasta mecanismos menos drásticos como dar puntos adicionales a los miembros del grupo a favorecer o resolver a favor de éstos los empates”.<sup>9</sup> En el debate suscitado sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos, la idea de la acción positiva encuentra precisa-

dinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social”.

<sup>8</sup> Pleno, *SJFG9*, t. XI, abril 2000, p. 121. Tesis: P. LXV/2000. Amparo en revisión 73/99.

<sup>9</sup> Díez-Picazo, “Sobre la igualdad de la ley”, *cit.*, pp. 480 y 481. A pesar de lo beneficioso que puedan resultar las asignaciones de medidas de igualación en el ámbito procesal, en tratándose de hablantes de lenguas indígenas, convendría detenerse a reflexionar sobre el alcance de tales decisiones. Díez Picazo señala que “es difícil determinar hasta qué punto la acción positiva es compatible con el principio de igualdad ante la ley, al menos tal y como éste ha venido siendo entendido por el constitucionalismo contemporáneo”. Máxime que, como advierte este autor, “la introducción de excepciones a la asignación de derechos y deberes sobre la base de características personales exige una extrema prudencia, pues puede perjudicar a personas que de ningún modo son responsables de la situación que se trata de paliar”.



mente un reflejo en las nuevas disposiciones que otorgan a los hablantes de lenguas nacionales ciertas medidas que tienden a igualar las posiciones procesales.

## II. EL ESPAÑOL COMO LENGUA PROCESAL EN MÉXICO

La mayoría absoluta de la población mexicana es hablante de un solo idioma: el español.<sup>10</sup> La administración pública (y en general los órganos del poder público) prácticamente hacen uso exclusivo del español en el ejercicio de sus facultades. Todas las publicaciones oficiales del país (y por ende las normas constitucionales, legales y reglamentarias) se editan y distribuyen en idioma español. Sin embargo, no hay ninguna norma que establezca la oficialidad del idioma español.<sup>11</sup> Apenas en la Ley General de Educación se encontraba el reconocimiento del español como *lengua nacional*,<sup>12</sup> condición que no cambia con la expedición de la

<sup>10</sup> Según datos del INEGI, menos del uno por ciento de la población mexicana son hablantes monolingües de una lengua distinta al español. Como mencionamos *supra*, se estima que unos 800,000 indígenas no hablan español.

<sup>11</sup> Conforme a la posición de Agirreazkuenaga, la oficialidad de una lengua implica tres notas características: a) la posibilidad de “ser empleada sin trabas, con plenitud de efectos jurídicos, en todo tipo de relaciones tanto públicas como privadas”; b) la obligación a cargo del poder público de “incorporar a sus planes educativos la enseñanza de la lengua, de tal suerte que se asegure su conocimiento una vez que se haya superado la educación obligatoria”, y c) el reconocimiento de “que no cabe alegar la ignorancia de la lengua oficial en que la Administración se manifiesta, siempre y cuando ésta, de conformidad con el deber constitucional que le corresponde, garantice eficazmente la enseñanza en los centros escolares”. Agirreazkuenaga, Iñaki, “Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, tomo II, Madrid, Civitas, 1991, pp. 682-684. También debe mencionarse la sentencia del Tribunal Constitucional español, que en su sentencia 82/1986 declaró que por *oficialidad de una lengua* se debe entender “su utilización como medio de comunicación normal en y entre los poderes públicos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y eficacia jurídica”. Así, Leguina Villa considera que la oficialidad es una aptitud jurídica que acompaña a la lengua para ser vehículo de comunicación normal tanto en ámbitos públicos como privados y en las relaciones entre sujetos públicos y privados. Aptitud jurídica cuyo fundamento está en la voluntad del constituyente y del legislador”. Leguina Villa, Jesús, “Principios constitucionales y estatutarios en materia lingüística: su aplicación en la actividad de los órganos judiciales”, *La administración de justicia en un estado plurilingüe*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, pp. 263 y 264.

<sup>12</sup> Al expedirse la LGDL se reformó el contenido de la fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Educación, que establecía como uno de los fines de la educación impari-

LGDL, pero que ahora comparte con las lenguas indígenas que se incluyan en el Catálogo de Lenguas Indígenas que será publicado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Este predominio del idioma español se advierte también en el ámbito procesal. Diversas disposiciones permiten entrever que este idioma mayoritario es el utilizado por los órganos jurisdiccionales mexicanos, tanto federales como estatales: los juicios en México (o, si se quiere, en los Estados Unidos Mexicanos) se siguen en español. Sin que obste mencionar las acciones emprendidas por algunos órganos relacionados con la procuración y administración de justicia, los que realizan actividades concretas a favor de los hablantes de lenguas indígenas, como señalaremos en la parte final de esta ponencia.

### III. LA LENGUA COMO REQUISITO FORMAL DE LOS ACTOS PROCESALES EN MATERIA PENAL

El ordenamiento procesal penal señala de manera clara la formalidad relativa al idioma español, aunque empleando, como lo hace en ocasiones el ordenamiento procesal civil, el vocablo *castellano*. Señala el artículo 15, CFPP, ubicado en el capítulo II, denominado “Formalidades”, del título primero, sobre las reglas generales para el procedimiento penal:

Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ella se usará el *idioma castellano*, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.<sup>13</sup>

da por el Estado: “Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional –el español–, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas”.

<sup>13</sup> Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 2.

El reconocimiento del derecho a utilizar la lengua en el proceso penal tiene íntima relación con el derecho a la tutela jurisdiccional adecuada, sobre todo en tratándose del acusado o sujeto a proceso, puesto que la incapacidad de comprender los elementos de la acusación entrañan la puesta en estado de indefensión,<sup>14</sup> y, en tal sentido, son varios los instrumentos internacionales suscritos por México en los cuales aparece detallada tal prohibición. De ahí también se sigue que las medidas adoptadas, con la reforma legal de 2002, establezcan ciertos mecanismos para evitar la indefensión en el proceso penal a los monolingües hablantes de lenguas indígenas.

Un ejemplo de ello sería la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 18, CFPP, que permite confirmar el aserto de la existencia de mecanismos tendentes a evitar la indefensión de las personas sujetas a proceso, especialmente indígenas: “Cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres”.<sup>15</sup>

Salvo la extraña ubicación de este precepto en el artículo 18, CFPP, referido a las formalidades de la foliación y rúbrica de las hojas de las actuaciones y la guarda de los documentos originales, el texto no merece mayor comentario, puesto que recibirá especial análisis más adelante, al revisar las figuras del intérprete y del defensor. También se comentarán los contenidos de los artículos 124 bis, CFPP, relativo al nombramiento de traductor en la averiguación previa; 128, fracción IV, CFPP, sobre el mismo tema; 154, segundo párrafo, CFPP, sobre el procedimiento a seguir en la declaración preparatoria, y el 159, tercer párrafo, CFPP, sobre la designación de defensor.

<sup>14</sup> Al respecto, debemos recordar que resulta preceptivo procurar en todo momento la comprensión para las partes del procedimiento en el cual se ponen en juego derechos y libertades. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mejor conocido como Convenio de Roma (1950) reconoce en su numeral 6o., y en relación con el tema abordado, dentro del derecho a un proceso equitativo, que “Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formuladas contra él; ... [y] a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia” [6.2.a) y e)].

<sup>15</sup> Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 2.

#### IV. LA FALTA DE INTÉRPRETE COMO UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL

En distintos preceptos del ordenamiento procesal penal aparece la figura del intérprete como elemento de primer orden en el cumplimiento de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. No puede dejar de mencionarse que ésta ha sido una actitud constante de los ordenamientos adjetivos penales hacia los hablantes de idiomas indígenas (y extranjeros), puesto que ello garantiza de manera adecuada el respeto al derecho de defensa procesal.

No conviene perder de vista que, conforme al artículo 5o., LGDL, hay una obligación del Estado para reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas nacionales indígenas. Y que, en lo que interesa a los efectos de este trabajo, tal obligación se reafirma con el sexto numeral, LGDL: “Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público...”. Esta validez queda condicionada a la presencia del intérprete en el ámbito jurisdiccional, no tan sólo en el ámbito penal, sino que extendida “en todo tiempo”, es decir, a “todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente”.

Conviene recordar que el ejercicio del derecho a la lengua, al menos en la redacción actual de los CFPC y CFPP aparece no como un derecho, sino más como una formalidad procesal. Esta circunstancia podrá explicar la razón presente en la prevención legal de que su incumplimiento provoca la reposición de lo actuado.

En el artículo 124 bis, CFPP, se dispone que tratándose de la averiguación previa instruida “en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano”, hay la obligación por parte del Ministerio Público Federal de nombrarles un traductor “desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor”. Una vez consignada la averiguación previa, la obligación no se suspende o cesa, sino que se trasmite, ya que el mismo numeral dispone que “el juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación”. La prevención final de este numeral es la del tercer párrafo, que señala: “Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades in-

dígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura”.<sup>16</sup>

Este proceder se confirma en el artículo 128, fracción IV, CFPP, al señalarse que para los supuestos en que el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el MPF, y “perteneциere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos” que le otorga la CPEUM. Para el supuesto específico de que el inculcado fuere indígena, la parte final de la referida fracción prevé que tanto el traductor como el defensor que le asistan, “deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura”. Y si el inculcado fuere extranjero, “la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda”.<sup>17</sup>

Tanto el artículo 124 bis como el 123, CFPP, se encuentran en el capítulo II, del título segundo, dedicado a las “Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa”.

Por cuanto hace al proceso penal, es el artículo 154, CFPP, ubicado en el capítulo dedicado a la “Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento del defensor”, el que establece las formalidades a cubrir por el juzgador. Conforme al citado numeral, primer párrafo, la declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. A continuación se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si bien aparece *prima facie* que en el supuesto de hablantes monolingües de lenguas indígenas no podría establecerse esa comunicación entre el juzgador y el inculcado, no menos cierto resulta que, derivado de la obligación impuesta en los artículos 124 bis y 128, CFPP, existe la presunción de que se encuentran asistidos ya de un intérprete y de un defensor, lo cual posibilitaría tal entendimiento. A pesar de ello, el artículo

<sup>16</sup> Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 4.

<sup>17</sup> Fracción reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 4

154, segundo párrafo, CFPP, reitera: “Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígena, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Finalmente, en el artículo 159, CFPP, se regula el supuesto en que en el lugar de residencia del tribunal o juzgado federales no se cuente con defensor de oficio (federal) y se tenga que recurrir al nombramiento de uno de entre los “defensores de oficio del orden común”. En tal hipótesis se prevé, en el tercer párrafo, que “cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura”.<sup>18</sup>

La reiteración de esta formalidad es importante. El legislador, comprendiendo la importancia del derecho a la tutela judicial adecuada, imprime la exigencia de que el inculpado, en los supuestos de miembros de pueblos y comunidades indígenas, pueda comprender los alcances que tiene el proceso penal. La mejor manera de ello es reconocer como formalidad del procedimiento el derecho a expresarse en su lengua y a que se consideren, al momento de dictar sentencia, las peculiaridades culturales del grupo en que se desenvuelve. Y la única forma de lograrlo es mediante un intérprete, que conociendo su lengua y cultura le preste asistencia en el desarrollo de las etapas procesales.

Precisamente la falta de nombramiento de intérprete es una de las causas de reposición del procedimiento contempladas en el CFPP. Según el artículo 388, fracción II bis, CFPP, habrá lugar a reponer el proceso cuando se omita “la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley”.

Sin embargo, podemos ampliar tal consideración si revisamos algunas de las causales contempladas en el artículo 388, CFPP, que podrían resultar precisamente de la omisión de nombrar un intérprete durante el juicio. Así, si consideramos las primeras fracciones del mencionado numeral, tendremos que se actualizan las siguientes hipótesis: a) “por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le

<sup>18</sup> Párrafo adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 5.

imputen la comisión del delito”; b) por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley”, y c) “por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso”. La interpretación de los tribunales federales permite confirmar esta apreciación, puesto que han considerado que esta omisión (o serie de omisiones, según se vea) constituye una violación procesal en tanto sitúan al inculcado o procesado en un estado de indefensión total, cuando éste no habla o entiende la lengua en que se desarrolla el proceso. Y dado que tal proceder hace imposible la adecuada defensa, es necesario reponer lo actuado al efecto de que se cumplan con los extremos consagrados constitucionalmente sobre derechos y formalidades esenciales en el proceso.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en enero de 1994, consideró que la falta de nombramiento de intérprete en la diligencia de carrea dejaba en estado de indefensión a quien desconocía el idioma español (castellano en la tesis), y ordenaba “que la responsable reponga el procedimiento y subsane esa omisión”.<sup>19</sup>

Fácil es advertir que se pone el énfasis en la puesta en estado de indefensión. Igual consideración tuvo, tratándose de la audiencia de vista en el proceso penal, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al considerar, en interpretación de la legislación procesal del estado de Chiapas, que la omisión del juez natural para designar un intérprete al inculcado se traducía en una violación procedimental, cuando de las constancias procesales se advertía que se trataba de un indígena que no hablaba el idioma español. La argumentación sostenida por el órgano colegiado aludía a la posibilidad de que “en esa audiencia pudieron verter opiniones a través del intérprete de cómo se encontraba el proceso de acuerdo a sus intereses, lo que equivaldría a algo así como sus alegatos”. La decisión del Tribunal, al conceder el amparo, implicaba entonces la reposición del procedimiento, obligando al juez instructor a subsanar también la omisión en el nombramiento de un intérprete.<sup>20</sup>

Por su parte, el Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito consideró en julio de 1999 que se actualizaba una violación al proce-

<sup>19</sup> Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *SJF8*, t. XIII, abril 1994, p. 361. Amparo directo 825/93.

<sup>20</sup> Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *SJFG9*, t. II, noviembre 1995, p. 505. Tesis: XX.47 P. Amparo directo 675/95.

dimiento cuando hay omisión por parte de la autoridad de nombrar un intérprete que asista al acusado, cuando éste no habla o no entiende el idioma español. Tal interpretación giraba en torno a la noción del derecho de defensa, puesto que la ausencia de un intérprete en la lengua hablada por el acusado, en el caso analizado “un indígena que no habla o no entiende el idioma español”, impide “que le sea explicado, mediante la traducción respectiva, el sentido y significado, tanto de lo actuado en el desarrollo de la diligencia, como de lo resuelto en la misma por parte de la autoridad jurisdiccional”. El criterio que sostiene el tribunal es que al omitirse la designación de un intérprete, la consecuencia que se deriva en el proceso para el acusado es que “no se le suministran los datos necesarios para su defensa, actualizándose de ese modo una violación procesal”.<sup>21</sup>

De lo hasta aquí revisado, para que opere la vulneración procesal en materia de derecho a la lengua, por falta de intérprete en el proceso, son requisitos indispensables que el acusado sea hablante de una lengua indígena y que no comprenda o hable el español. Deben concurrir ambas circunstancias personales para que la omisión en el nombramiento de un intérprete constituya una violación al procedimiento. El argumento adquiere fuerza si mencionamos que se suele considerar que la especial posición de desventaja socioeconómica de los grupos indígenas autoriza a consentir, en una suerte de graciosa concesión y exceso de paternalismo, que siempre deben ser asistidos por intérpretes u otras personas que le asistan en el juicio.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito. SJFG9, t. X, octubre 1999, p. 1363. Tesis: VI.P.12 P.

<sup>22</sup> Aquí convendría citar el criterio del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, quien en interpretación de la legislación del estado de Puebla consideró que en el aspecto de las probanzas, el hecho de que un testigo no supiera leer y escribir no le restaba valor a su declaración, toda vez que la circunstancia del analfabetismo no autoriza a la asistencia por parte de un tercero, lo que sí ocurre, tal y como lo señala el artículo 155 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de dicha entidad, cuando los testigos fueren “ciegos, sordos, mudos o ignoren el idioma castellano”, estableciendo en la primera hipótesis, “que sean acompañados de otra persona que designe el funcionario que practique la diligencia y en las demás por un intérprete”. El mencionado órgano colegiado consideró que “la ley no prevé un trato especial a las personas que no saben leer ni escribir, porque su declaración la pueden hacer de viva voz en el idioma castellano, lo que se hace constar en el acta; además de que en las reglas de valoración de la prueba testimonial establecidas en el diverso 201 del código en comento, no existe como condición la de que el testigo sepa leer y escribir, por lo que este par-



## V. EL CONOCIMIENTO DE LA CULTURA COMO ELEMENTO FORMAL EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Uno de los puntos que falta por analizar, del fenómeno lingüístico en el proceso mexicano, es la disposición legal añadida con la reforma de diciembre de 2002, relativa a la obligación impuesta al juzgador para tomar en cuenta circunstancias personales y culturales de las partes indígenas en el proceso. Así, la parte final del artículo 222 bis, CFPC establece la obligación para el juzgador mexicano de tomar en cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales al momento de dictar la resolución.<sup>23</sup> Igual ocurre en materia penal, pues el nuevo texto del artículo 51, CPF establece que los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, y, cuando se trate de indígenas, se considerará de manera particular los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

La obligación así impuesta al juzgador mexicano se corresponde con la posibilidad que tiene de corroborar que efectivamente quien dice pertenecer a un grupo indígena determinado pueda probarlo. Si bien se entiende que el juez puede de manera discrecional aceptar la aseveración de tal circunstancia, se comprende que en ocasiones no baste tal aserto y deba el juzgador exigir que se compruebe tal situación. De ahí que el artículo 220 bis, segundo párrafo, CFPP, establezca que la calidad de indígenas se acreditará con la sola manifestación de quien la haga, pero agrega a continuación que “cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad”.

En materia procesal penal debe agregarse que el artículo 220 bis, CFPP, incluye en su primer párrafo la siguiente prevención: “Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimien-

titular de ninguna forma tiene por qué restarle valor a dicha prueba”. *SJFG9*, t. XIV, diciembre 2001, p. 1823. Tesis: VI.1o.P.156 P.

<sup>23</sup> Señala el artículo 222 bis, CFPC: “A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales”. Numeral adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 18 de diciembre de 2002, primera sección, p. 2.

to de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional”.

Una prevención que a todas luces atenta contra la dignidad de los pueblos indígenas, en tanto a sus miembros se les reconoce legalmente como disminuidos culturales. El error es apreciable al considerar necesaria una comparación, en la cual se utiliza como parámetro la “cultura media nacional”, un concepto indeterminado por cuanto el mismo de *cultura* está sujeto aún a discusión desde el siglo XIX.<sup>24</sup> El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito cae en tal concepción al sostener que el atraso cultural se acredita con el analfabetismo y desconocimiento del idioma español, es decir, el parámetro utilizado pasa precisamente por una concepción cultural basada en el aprendizaje de un idioma extraño al idioma materno, tanto en su vertiente oral como escrita. El referido órgano colegiado, en interpretación del Código Penal chiapaneco, en lo relativo a la inoperancia de la atenuante de responsabilidad, consideró:

El artículo 58 del Código Penal establece: “Cuando el hecho se realice por persona o personas quienes por error, ignorancia sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en razón del extremo atraso cultural y el

<sup>24</sup> La cultura o civilización, en la clásica definición de Tylor, es el conjunto complejo de conocimientos, creencias, artes, moral, leyes, costumbres y usos sociales que el ser humano adquiere como miembro de una sociedad determinada. El *Diccionario* de la Real Academia dedica a la voz “cultura”, en la acepción que nos interesa, la siguiente definición: conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc. Por extensión hablamos de cultura en forma general, por ejemplo, cultura occidental; o en forma específica, cultura egipcia. También utilizamos este vocablo para referir algún proceso o conocimiento individual. Así, encontramos que el concepto de cultura tiene diversas acepciones, y en diversas disciplinas sociales la definición varía. El derecho no es ajeno a las realidades culturales, antes, es expresión de las mismas. A pesar de ello es común la afirmación que recoge Häberle en el sentido de que toda investigación que tiene un trasfondo cultural no es propiamente “tarea genuina del jurista”, lo cual no le excluye de tal labor, sino que, en todo caso, advierte de la necesidad de tomar en cuenta los aportes de otras disciplinas. El tema de la lengua y su regulación jurídica, en múltiples facetas es ejemplo perfecto de tal exigencia, como puede apreciarse en este trabajo. En el ámbito jurídico, Häberle propone el reconocimiento de que toda cultura existente en un determinado grupo ostenta tres aspectos vitales para la creación de un sistema normativo para el desarrollo cultural: un aspecto tradicional, relativo a lo que  *fue*; un aspecto innovador, lo que  *será*, y un aspecto pluralista, que parte de la afirmación de que la cultura no es siempre sinónimo de cultura, dado que un mismo grupo humano puede desarrollar en forma simultánea diferentes culturas. Häberle, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 27 y 79.

aislamiento social del sujeto, o al amparo de prácticas, tradiciones o gestiones comunitarias, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la correspondiente al delito de que se trate.” Por tanto, si de las constancias de autos se acredita el atraso cultural del quejoso, debido a su analfabetismo y desconocimiento del idioma español, tal circunstancia no es obstáculo que le impida conocer que el hecho de privar de la vida a un ser humano, es un acto ilícito, reprobado por la sociedad, la religión y la ley, en cualquier parte del mundo e incluso en todas las épocas, a partir de que el hombre empezó a vivir en comunidad, de ahí que, aun cuando fuere cierto que su víctima “le estaba causando daño”, a través de “brujería”, la verdad es que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, lo cual es bien sabido por todos los seres pensantes. En tales condiciones la atenuante de la pena a que se contrae el artículo 58 del ordenamiento legal en comento, resulta inoperante.<sup>25</sup>

En todo caso, no puede dejar de reconocerse la pertinencia de los dispositivos legales que obligan al juzgador a considerar las especificidades culturales de aquellos que intervienen ante los órganos jurisdiccionales.

## VI. ACCIONES RELACIONADAS CON LA LENGUA Y CULTURA EN EL ÁMBITO PROCESAL FEDERAL

Una revisión de las instituciones que participan en diversos momentos procesales nos permitirá advertir la forma en que está funcionando el marco normativo surgido en relación con la diversidad lingüística en México. Hasta ahora hemos visto la normativa relacionada con los órganos jurisdiccionales; sin embargo, existen otros ámbitos en los que valdría la pena destacar las acciones relacionadas con la lengua dentro del proceso. Tales acciones son desarrolladas por instituciones que no tienen un carácter jurisdiccional, pero que intervienen de manera destacada en las etapas procesales.

*Consejo de la Judicatura Federal (CJF).* El Pleno del Consejo acordó la elaboración de un padrón de posibles defensores públicos que puedan atender a quienes no entiendan suficientemente el idioma español, y que de manera casuística pudieran ser contratados y remunerados, señalándose rangos de prioridad en relación con la frecuencia del dialecto o lengua

<sup>25</sup> Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, SJFG9, t. II, agosto 1995, p. 470. Tesis: XX.23 P. Amparo directo 218/95.

de que se trate.<sup>26</sup> Este padrón se elabora en el Instituto Federal de Defensoría Pública, como veremos a continuación.

*Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP)*. Este órgano del CJF ha puesto en marcha diversos mecanismos para atender las exigencias derivadas del nuevo marco jurídico de la diversidad lingüística. Conviene destacar que en el ámbito de protección destaca el convenio suscrito con diversas entidades nacionales (Instituto Nacional Indigenista,<sup>27</sup> Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública y Comisión Nacional de Derechos Humanos) *para garantizar el respeto y ejercicio del derecho a la diferencia cultural de los pueblos indígenas de México y sus integrantes*, firmado el 19 de noviembre de 1999 y ratificado el 2 de marzo de 2001, que ha permitido la liberación de un total de 709 indígenas, a la vez que ha ayudado a elaborar y mantener un censo nacional de indígenas reclusos por delitos federales en diferentes centros de readaptación, con el objetivo de brindarles una mejor atención.<sup>28</sup>

Resulta además sumamente expresiva la afirmación que hace el magistrado César Esquinca Muñoa, titular del IFDP, al señalar en su informe anual 2002-2003 que a partir de la expedición de las reformas legales al CFPP y al CFPC, en diciembre de 2002,

diversos órganos jurisdiccionales federales han solicitado la designación de defensores públicos que cubran el perfil exigido por la norma adjetiva, a lo que se ha dado respuesta en el sentido de que el Instituto no cuenta con personal profesional que tenga conocimiento de las lenguas y culturas de las numerosas etnias que habitan en la geografía nacional, ni recursos financieros para contratarlos en caso de existir, haciéndose notar el problema generado por la imprevisión del legislador al establecer la inmedia-

<sup>26</sup> Debe mencionarse que en la *Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación correspondiente al año dos mil tres (CCNO/SN/2002)*, acordada en sesión del 28 de noviembre de 2002 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de diciembre de 2002, se señalan como peritos traductores a ciento cuarenta personas, que se corresponden con las siguientes lenguas: inglés (99), francés (20), alemán (7), italiano (5), japonés (5), portugués (3) y chino (1); es decir, no aparece reconocido ni mencionado ningún traductor para alguna de las lenguas nacionales. Texto consultado en la página Web del Consejo de la Judicatura: <http://www.cjf.gob.mx>

<sup>27</sup> Ahora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

<sup>28</sup> Esquinca Muñoa, César, *Informe anual 2002-2003*, México, Instituto Federal de Defensoría Pública, 2003, p. 60. Versión consultada en la página Web del mencionado Instituto: <http://www.ifdp.cjf.gob.mx>

ta vigencia de las reformas, sin señalar un plazo prudente para que las instituciones involucradas estuvieran en aptitud humana, técnica, material y financiera de cumplir sus exigencias”.<sup>29</sup>

Cabe mencionar que, según informa el citado servidor, la Junta Directiva del IFDP sugirió a la Cámara de Diputados un artículo transitorio a la reforma, en el sentido de que se estableciera una *vacatio legis* que permitiera que el Instituto contara con un año a partir de la publicación del decreto de reformas legales para la selección de defensores públicos que conozcan las lenguas y culturas indígenas “en la medida de lo posible, ya que el cumplimiento total es irrealizable por el número tan elevado de pueblos y comunidades indígenas, y la carencia de profesionales del Derecho que hablen sus lenguas y conozcan sus culturas”.<sup>30</sup>

El IFDP, *motu proprio*, realizó un censo nacional que permitió la localización de abogados que “al parecer reúnen las características señaladas en la reforma legal”. Con tal resultado se solicitó al CJF la autorización de recursos financieros para designar defensores públicos interinos a quienes conocieran las lenguas y culturas de indígenas a los que se instruyen procesos penales federales, particularmente en los estados de Oaxaca, Guerrero, Chiapas y Yucatán.<sup>31</sup> El Pleno del CJF dictó el acuerdo mencionado líneas antes.

Para cumplir con tal acuerdo, la Dirección General del IFDP giró instrucciones para que se entrevistaran a los abogados incluidos en el censo y les solicitaron a éstos “constancia actualizada, fehaciente y por escrito de que hablan determinada lengua indígena y conocen su cultura; les hagan saber que en caso de reunir los requisitos exigidos podrían ser contratados de manera casuística a través del pago de honorarios profesionales”.<sup>32</sup> Esta labor está actualmente en desarrollo. Habrá que ver si los al menos 85 abogados bilingües reúnen las características señaladas.

Por el momento, en el informe mencionado, el director del IFDP señala que en los servicios que presta la institución se reiterará a los titulares de juzgados y tribunales “la imposibilidad de nombrar defensores que conozcan lenguas y culturas indígenas, simple y sencillamente porque no se cuenta con ellos”.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 27 y 29.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 27 y 28.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 28

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 29.

*Procuraduría General de la República* (PGR). Una de las instituciones de carácter no jurisdiccional que mayor repercusión y relevancia tiene en los procesos federales es el Ministerio Público, cuyo funcionamiento compete a la PGR. Durante la averiguación previa y el proceso penal, así como en algunos procesos civiles, la actuación del Ministerio Público es evidente.<sup>33</sup> A pesar de ello, tratándose de cuestiones que ameriten la intervención de peritos traductores, esta dependencia cuenta con una Dirección General de Servicios Periciales, que solamente tiene traductores en inglés y francés. Cuando se requiere de traductores e intérpretes de otras lenguas se recurre a las embajadas, y tratándose de lenguas indígenas nacionales los casos se canalizan ante el INAH.

## VII. PALABRAS FINALES

Las recientes reformas y las acciones emprendidas justifican un pensamiento positivo sobre el reconocimiento y respeto del multiculturalismo mexicano. Son pasos indispensables para que el ideal de un Estado de derecho aparezca rubricado por y para todos los actores sociales de nuestro país, luego de que durante mucho tiempo se sostuvo la ficción de una sola nación mexicana y que hoy se pretende plasmar en el derecho un reflejo nítido de nuestra realidad: la pluriculturalidad.

Ojalá y no todo quede en buenas intenciones. El derecho en México evolucionaría sobremanera si lográramos consolidar el reconocimiento de estos derechos culturales en la cotidianeidad de las instituciones jurídicas nacionales. Al final, ése es el reto.

<sup>33</sup> La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 2002, señala que su objeto es organizar la Procuraduría General de la República, para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público de la Federación y al procurador general de la República, y señala en un extenso artículo cuarto las competencias del Ministerio Público.